



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Disposición

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Capacitaciones para Operadores de Monitoreo y Técnicos Instaladores dictadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública

---

**VISTO:** Ley N° 5688 (texto consolidado Ley 6588), Decreto N° 446-GCABA/06; Res. N° 323-ISSP-2023, Res. N° 381-ISSP-2023, las Disposiciones N.º 16-DGSPCB/2024 y N.º 18-DGSPCB/2024 y;

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5688, en su Libro VI regula la prestación del servicio de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado Ley N° 6588);

Que entre los principios rectores del suministro del mentado servicio y la actuación de su personal de seguridad establecidos en el artículo 444° inciso

2, apartado d), se encuentra la profesionalización, mediante la formación básica y la posterior capacitación específica del personal en lo referido a la prestación, gestión y planificación de dichos servicios;

Que, en la misma línea, el artículo 472° establece que la autoridad de aplicación en materia de capacitación en seguridad privada es el Instituto Superior de Seguridad Pública, que tiene a su cargo el desarrollo, la organización y certificación de la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio conforme los lineamientos del Ministerio de Justicia y Seguridad a través del área competente en la materia;

Que el artículo 454° establece que los técnicos instaladores y los operadores de monitoreo deben cumplir con los siguientes requisitos: poseer certificado de capacitación técnico habilitante de acuerdo a lo establecido por el Título XII del presente Libro;

Que el artículo 524° abrogó la Ley N° 1913 de Seguridad Privada, sin perjuicio de lo cual, la cláusula transitoria primera dispone que “los reglamentos de las leyes que se derogan por el artículo 524° de la presente, mantiene su vigencia hasta tanto sean modificados, sustituidos o derogados por las normas de ejecución de esta Ley”;

Que, dentro de los reglamentos abarcados en la mentada cláusula transitoria primera, se encuentra el Decreto N° 446-GCABA/06 reglamentario de la aludida Ley N° 1.913, en cuyo Anexo II regula la inscripción de los institutos de formación en materia de seguridad privada, el contenido y carga horaria de los cursos de capacitación y actualización, y la expedición de los certificados;

Que mediante Res. 323-ISSP-2023 se aprobó el “Curso para Instaladores de Seguridad Electrónica en el ámbito de la seguridad privada”, en los cuales se promueve el desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes que mejorarán el desempeño del Técnico Instalador en el ámbito laboral, atendiendo a las nuevas demandas educativas y sociales en materia de formación profesional en seguridad privada electrónica;

Que mediante Res. 381-ISSP-2023 se aprobó el “Curso para Operadores de Monitoreo de Alarmas en el ámbito de la seguridad privada”, en los cuales se promueve el desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes que mejorarán el desempeño del Técnico Instalador en el ámbito laboral, atendiendo a las nuevas demandas educativas y sociales en materia de formación profesional en seguridad privada electrónica;

Que por Disposición N° 16-DGSPCB/2024 se derogó la Disposición N° 63-DGSPR/2010, y se dispuso que los únicos certificados de capacitación válidos son los de los cursos mencionados en el artículo 4° de la mencionada norma, efectuados y aprobados por el Instituto Superior de Seguridad Pública, y los que posteriormente el mencionado Instituto incorpore al proyecto formativo que tiene a su cargo.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y CUSTODIA DE BIENES**

### **DISPONE**

Artículo 1°.- Establecer que los prestadores de servicios de seguridad privada que contraten personal de seguridad para realizar tareas de Operador de Monitoreo y Técnicos Instaladores deben realizar los cursos mencionados en las Resoluciones 323-ISSP-2023 y 381-ISSP-2023, según corresponda.

Artículo 2°.- Los prestadores del servicio de seguridad privada que soliciten la Incorporación y/o Renovación de personal citado en el artículo 1° deben realizar y acreditar “Curso para Instaladores de Seguridad Electrónica en el ámbito de la seguridad privada” y “Curso para Operadores de Monitoreo de Alarmas en el ámbito de la seguridad privada” según corresponda.

Artículo 3.- El personal de seguridad privada que haya acreditado la mencionada capacitación dictada en el marco de la Disposición N.º 63-DGSPR/2010, debe realizar, sin excepción alguna, “Curso para Operadores de Monitoreo de Alarmas en el ámbito de la seguridad privada” y/o “Curso para Instaladores de Seguridad Electrónica en el ámbito de la seguridad privada” al momento de su renovación, habida cuenta de la diferencia curricular existente entre los cursos dictados oportunamente, como así también, al contexto dinámico y desafiante en el que se desarrolla la actividad.

Artículo 4°- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese fehacientemente a los interesados. Comuníquese a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y al Instituto Superior de Seguridad Pública. Cumplido, archívese.

